

CONSEJO DE POSGRADO

RESOLUCIÓN ESPE-CP-RES-2026-010

Referencia: Acta nro. ESPE-CP-CSE-2026-004, sesión del 23 de abril de 2026

El Consejo de Posgrado de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Finalidad del Sistema de Educación Superior. - El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que el artículo 355 de la Carta Magna establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;* en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES);

Que, el artículo 357 de la Constitución establece: *“El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, (...) La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley”;*

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que, el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”.*

Que, el Art. 5 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *“Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”.*

Que, el Art. 15 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *“Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.”.*

Que, el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (...).”

Que, el artículo 18 de la LOES señala: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; (...).”;

Que, el artículo 20 de la LOES establece: “Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. - En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (...) i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley; (...).”;

Que, el artículo 28 de la LOES establece: “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias. - Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente. Estos ingresos serán manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley. (...).”;

Que, el artículo 107 de la LOES establece: “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural (...).”;

Que, el artículo 118 de la LOES señala: “(...) Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) 2) Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. (...) b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley (...).”;

Que, el artículo 120 de la LOES señala: “Maestría: Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: (...) b) Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 145 de la LOES reconoce: “(...) El principio de autodeterminación consiste en la

generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales”;

Que, el artículo 146 de la LOES establece lo siguiente: “Garantía de la libertad de cátedra e investigativa. - En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio (...)”;

Que, el artículo 166 de la LOES establece: “Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Académico señala: “Objeto.- Regular las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad de la Universidad en todos sus niveles de formación y modalidades de estudio; su gestión y organización, para garantizar una formación de calidad a través de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos indispensables para actuar como promotores del desarrollo sostenible del país; en concordancia con su misión, visión y estrategias de desarrollo institucionales y en atención a su naturaleza y particularidades, teniendo como eje transversal su dominio institucional y dominios académicos, aprobados por el Consejo Académico y publicado mediante Orden de Rectorado.”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, establece “Niveles de formación. Conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad se organiza en dos (2) niveles de formación académica: a. Tercer nivel: técnico-tecnológico o de grado; y, b. Cuarto nivel o de posgrado. El tercer nivel de formación comprende a las carreras y el cuarto nivel de formación a los programas. La Universidad podrá otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en la normativa de unificación y armonización de nomenclatura de títulos del Consejo de Educación Superior, expedida en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.”;

Que, el artículo 4 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, señala que los objetivos de la Universidad son entre varios, los siguientes: “a. Formar, capacitar y especializar a estudiantes y profesionales de nivel tecnológico superior, de grado y posgrado, en las diversas especialidades y modalidades, mediante carreras que otorguen los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos indispensables para actuar como promotores del desarrollo sustentable del país; b. Formar, capacitar y especializar al personal militar en diversas carreras de nivel técnico, tecnológico, de grado y posgrado para contribuir al desarrollo y profesionalización de las Fuerzas Armadas; y, generar conocimiento e innovación tecnológica para proporcionar seguridad a la ciudadanía y al Estado, en todos los ámbitos; incluido el aeroespacial y de los intereses marítimos; (...)”;

Que, el artículo 4 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, señala que los objetivos de la Universidad son entre varios, los siguientes: “a. Formar, capacitar y especializar a estudiantes y profesionales de nivel tecnológico superior, de grado y posgrado, en las diversas especialidades y modalidades, mediante carreras que otorguen los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos indispensables para actuar como promotores del desarrollo sustentable del país; b. Formar, capacitar y especializar al personal militar en diversas carreras de nivel técnico, tecnológico, de grado y posgrado para contribuir al desarrollo y profesionalización de las Fuerzas Armadas; y, generar conocimiento e innovación tecnológica

para proporcionar seguridad a la ciudadanía y al Estado, en todos los ámbitos; incluido el aeroespacial y de los intereses marítimos; (...);

Que, el artículo 14 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE señala que son atribuciones del H. Consejo Universitario, entre varias, las siguientes: "(...) g. Resolver sobre la aprobación de los proyectos de creación de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado o de programas de posgrado, y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; (...) h. Resolver sobre los proyectos de diseño y rediseño de las carreras de tercer nivel técnico tecnológico y de grado; y los programas de cuarto nivel o posgrado, presentadas por las respectivas comisiones (...);

Que, el artículo 39 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE señala: "Son atribuciones del Consejo de Posgrado: (...) c. Aprobar los proyectos para la creación, actualización o supresión de programas de posgrado, presentados por el Departamento; (...);

Que, mediante resolución Nro. DCEX-ESPE-SL-g-007-2025-SO, de fecha 26 de mayo de 2025, suscrita por el Ing. Jorge Sánchez Mosquera Presidente Del Consejo De Departamento de Ciencias Exactas Sede Latacunga, en su parte pertinente menciona: "(...) *concede el aval al informe presentado por la Comisión de la Maestría en Estadística Aplicada con mención en Ciencia de Datos (...).*";

Que, mediante Resolución Nro. 016- NOV-2025-DEL CONSEJO DE SEDE, de fecha 11 de noviembre de 2025, suscrito por el TCRN. EMS. Daniel Chamorro Enríquez M.Sc., Presidente del Consejo de Sede Latacunga, en su parte pertinente menciona: "**Art. 1. OTORGAR el aval de la Sede al diseño del programa de MAESTRÍA EN ESTADÍSTICA APLICADA CON MENCIÓN EN CIENCIA DE DATOS, propuesto por el Departamento de Ciencias Exactas, con la observación de la revisión financiera y del requisito del nivel de inglés.**";

Que, mediante EVALUACIÓN TÉCNICA-CURRICULAR DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN ESTADÍSTICA APLICADA CON MENCIÓN EN CIENCIA DE DATOS, s/m de fecha 06 de abril de 2026, suscrito por la Ing. Sandra Valentina Chulde Cabrera, Docente de Apoyo de la UDE; así como por la Dra. Mónica de las Mercedes Cerda Paredes, Directora de la UDE, en su parte pertinente menciona: "**CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA-CURRICULAR En base a lo que antecede se concluye que el proyecto de creación del Programa de Maestría en Estadística Aplicada con mención en Ciencia de Datos, cumple con el formato de la Guía Metodológica emitido por el CES y con el Reglamento de Régimen Académico vigente.. (...)** Artículo 21.- Menciones. - Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones El Programa de Maestría se impartirá en modalidad Semipresencial y tendrá una duración de dos períodos académicos, con un total de 1.440 horas, equivalentes a 30 créditos. Se concluye que el estudio de mercado evidencia una alta pertinencia de la maestría, reflejada en el interés del 58% de los 411 profesionales encuestados en cursar estudios de cuarto nivel en estadística, mientras que el 89% considera necesario continuar su formación para mejorar su futuro laboral. A nivel del sector empleador, el 90,9% de las empresas e instituciones reconoce la necesidad de contar con profesionales con posgrado en estadística, y el 78,2% proyecta requerir este perfil en los próximos cinco años. Asimismo, se identifica una brecha significativa en la especialización, dado que más del 50% de las organizaciones no dispone de unidades de análisis de datos, y en aquellas que sí existen, apenas el 10,9% del personal cuenta con formación de cuarto nivel, evidenciando la necesidad de fortalecer la capacidad analítica en la toma de decisiones. Esta situación se alinea con los diagnósticos del

INEC (2025), que destacan limitaciones en la calidad e interpretación de datos en sectores estratégicos. En términos de viabilidad, el programa presenta una alta competitividad y accesibilidad económica, con un costo de \$2.990,00 por maestrante, el mismo que incluye valor de la matrícula y arancel (colegiatura y titulación). El valor de la matrícula es de USD. 290,00 y el arancel es de USD. 2.700,00 (colegiatura USD. 1.440,00 y la titulación USD. 1.260,00), acorde con la capacidad del 92% de los profesionales, quienes buscan opciones menores a \$3.500,00. Finalmente, la propuesta se encuentra alineada con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, contribuyendo al fortalecimiento institucional mediante el uso eficiente de datos, lo que confirma su pertinencia académica, social y económica..”;

Que, mediante Memorando Nro. ESPE-CPOS-2026-1540-M, de fecha 16 de abril de 2026, suscrito por el Tcrn. de EMS. Diego José Sánchez Altamirano, Mgtr. Director Del Centro De Posgrados Y Educación Continua, dirigida al Crnl. C.S.M. César Augusto Tamayo Herrera, Ph.D. Vicerrector Académico General, menciona: *“En atención al memorando ESPE-UDED-2026-0311-M de 06 de abril de 2026, mediante el cual, se remite la evaluación técnica curricular del ajuste curricular del Programa de Maestría en Estadística Aplicada con mención en Ciencia de Datos, presentado por el Departamento de Ciencias Exactas de la Sede Latacunga; en ese sentido, muy gentilmente, me permito solicitar a usted, mi Coronel, se digne poner a consideración del Consejo de Posgrados, el expediente del programa antes citado para su aprobación, con el objetivo de incrementar la oferta académica de cuarto nivel de la Universidad.”;*

Que, en sesión del Consejo de Posgrados de 23 de abril de 2026, al tratar el tercer punto del orden del día, se conoció respecto a la solicitud de creación del Programa de Maestría en Estadística Aplicada con mención en Ciencia de Datos, presentado por el Departamento de Ciencias Exactas de la Sede Latacunga; y, luego del análisis respectivo, los miembros resolvieron por unanimidad de los presentes, aprobar dicho punto;

Que, mediante resolución Nro. CCFFAA-JCC-001-2026 de fecha 13 de enero de 2026, el General Henry Delgado Salvador, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, designó al Crnl. C.S.M. César Augusto Tamayo Herrera, Ph.D. como Vicerrector Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;

En ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

Art. 1.- Acoger la EVALUACIÓN TÉCNICA-CURRICULAR DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN ESTADÍSTICA APLICADA CON MENCIÓN EN CIENCIA DE DATOS, s/n de fecha 06 de abril de 2026, suscrito por la Dra. Mónica de las Mercedes Cerda Paredes, Directora de la UDE; y, por lo tanto, **APROBAR** el proyecto de programa de **MAESTRÍA EN ESTADÍSTICA APLICADA CON MENCIÓN EN CIENCIA DE DATOS**.

En este sentido, se **recomienda** al señor Rector que, por su digno intermedio, someta el proyecto a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario; y, de ser aprobado por dicho cuerpo colegiado, disponga su remisión al Consejo de Educación Superior (CES) para la respectiva evaluación y aprobación.

Art. 2.- Del control del cumplimiento de la presente resolución se encargará al Director del Departamento de Ciencias Exactas de la Sede Latacunga, al Director del Centro de Posgrados y Educación Continua; y a la Directora de la Unidad de Desarrollo Educativo.

Notifíquese y cúmplase.

Expedida en el Vicerrectorado Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, el 23 de abril de 2026.

Crnl. C.S.M. César Augusto Tamayo Herrera, PhD.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE POSGRADO